



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

20 FEB 2015

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 46818, de fecha 19 de noviembre del 2014, que contiene el Memorándum N° 0612-2014-GRP-420010-420610, de fecha 18 de noviembre del 2014, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por doña BERTA LELIA SABA CAMPUZANO contra la Resolución Directoral Regional N° 0359-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 15 de octubre del 2014; La Hoja de Registro y Control N° 51439 de fecha 23 de diciembre del 2015 que contiene el Memorándum N° 0645-2014-GRP-420010-420610, de fecha 22 de diciembre del 2014, mediante el cual se remiten actuados adicionales respecto del recurso planteado; y, el Informe N° 282-2015/GRP-460000, de fecha 11 de febrero del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorándum N° 0612-2014-GRP-420010-420610, de fecha 18 de noviembre del 2014, se remite el recurso de apelación interpuesto por doña BERTA LELIA SABA CAMPUZANO contra la Resolución Directoral Regional N° 0359-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 15 de octubre del 2014 mediante la cual se declara improcedente su pedido de reintegros de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y normas conexas, con incorporación a la planilla mensual de dicho beneficio;

Que, a efectos de resolver de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, se solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura, que remita los actuados de Resolución Directoral Regional N° 255-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 14 de noviembre del 2012, ante lo cual la referida Dirección cumplió con remitir lo solicitado mediante el Memorándum N° 0645-2014-GRP-420010-420610, de fecha 22 de diciembre del 2014;

Que, sobre el particular, se advierte de los actuados que mediante Resolución Directoral Regional N° 255-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR la Dirección Regional de Agricultura de Piura **resolvió declarar improcedente un pedido similar** al formulado por la administrada en el presente procedimiento (*reintegros de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y normas conexas, con incorporación a la planilla mensual de dicho beneficio*);

Que, en ese sentido, ante la denegatoria de lo peticionado por la administrada en su oportunidad, esta se encontraba facultada para formular los recursos impugnativos pertinentes; sin embargo, al no haber cuestionado en forma alguna el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 255-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala expresamente que: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*, ya no existe la posibilidad de que la administrada recurra ante el órgano administrativo respecto de un pedido que fuera resuelto en su oportunidad, y que según se ha visto, deviene en acto firme;

Que, dicho de otro modo la Dirección Regional de Agricultura debió declarar improcedente la solicitud, al ya haber emitido pronunciamiento respecto a un pedido similar de la misma administrada;

Que, no obstante lo acotado precedentemente, es preciso mencionar que del Informe Escalonario que obra en el expediente se desprende que a la administrada se le viene cancelando la bonificación dispuesta por Decreto de Urgencia 037-94 de acuerdo a las avas partes que le corresponde por el tiempo de servicios que ostenta (22 años y 27 días), por lo que su pedido deviene en antojadizo;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

20 FEB 2015

Que, finalmente, corresponde hacer hincapié a lo normado en el artículo 56 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula los deberes generales de los administrados en el procedimiento, señalando lo siguiente: "Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. **Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales**, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental"; en ese sentido, se puede apreciar, que la actitud adoptada por la recurrente de interponer sucesivamente solicitudes sobre materias ya resueltas, viene generando problemas a los organismos encargados de avocarse al conocimiento de dichas solicitudes, lo que no contribuye a la consecución de los objetivos de la administración pública, como es el brindar un servicio eficiente y oportuno a los administrados, por lo que se le exhorta a la administrada BERTA LELIA SABA CAMPUZANO a no volver a incurrir en actos de tal naturaleza, toda vez que dicha actitud impide a la administración cumplir con sus fines y objetivos precitados;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por doña BERTA LELIA SABA CAMPUZANO contra la Resolución Directoral Regional N° 0359-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 15 de octubre del 2014, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 218.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR a la administrada, BERTA LELIA SABA CAMPUZANO, a cumplir con lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los deberes que deben observar los administrados dentro del procedimiento administrativo, caso contrario se pondrá en conocimiento de los órganos disciplinarios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a doña BERTA LELIA SABA CAMPUZANO, en su domicilio real ubicado en Los Titanes Mz. I, Lote 7, I Etapa - Piura, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. ANTONIO HERRERA PERALTA
Gerente Regional

